



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 169
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00038 00

Caloto Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor JOSE YILBEL ORTIZ PAREJA, en contra de la señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- A pesar de que se adjunta a la demanda el registro civil de nacimiento del demandante, éste debe ser presentado máximo con dos meses de expedición, con el fin de conocer las anotaciones marginales actualizadas, de conformidad con lo consignado en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes y complementarias; además, el sello de autenticación del documento aportado es ilegible y por lo tanto no se observa cuál fue la autoridad que lo expidió.
- 2.- No se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA, con el cual se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo, como tampoco se acredita que el derecho de petición ejercido para obtener copia del mismo no se hubiere atendido por la autoridad a quien se dirigió de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.
- 3.- Se informa el lugar de residencia de la demandada pero no se consigna en la demanda el domicilio de la misma, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- 4.- En el hecho primero de la demanda se manifiesta que se aporta copia de la Escritura Pública Número 098 otorgada en la Notaría Única de Cajamarca Tolima, sin que obre en el plenario.
- 5.- El registro civil de matrimonio no se encuentra actualizado, debe ser presentado máximo con dos meses de expedición.

A pesar de no ser una causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, el despacho pone de presente a la parte demandante, que los hechos, para que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, se deben probar, por lo tanto, se deben aportar los documentos o solicitar las pruebas referentes a la causal de divorcio invocada.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderado por el señor JOSE YILBEL ORTIZ PAREJA, en contra de la señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA